

Caldera y el diseño del rompeolas dentro del marco del programa de modernización portuaria de la Vertiente del Pacífico" que se le realizaron cambios al cartel: Se proroga el plazo para la recepción de ofertas para el 6 de junio de 2003, a las 14,00 horas, y se establece una reunión de preoferta para el 9 de mayo de 2003, en la División Marítimo Portuaria, a partir de las 9,00 a. m., sita en sede central del MOPT.

El interesado tiene la modificación a disposición en el Sistema CompraRed en forma gratuita, en la dirección <https://www.hacienda.go.cr/comprared> de Internet a partir de esta fecha de publicación de la invitación en el Diario Oficial *La Gaceta*, o podrá obtenerlo en el Departamento de Contrataciones de la Proveeduría Institucional. La Proveeduría Institucional se encuentra ubicada en el costado oeste Plaza Cleto González Víquez, edificio central.

San José, 24 de abril del 2003.—MBA. Eduardo Hernández López Subproveedor Institucional.—1 vez.—(Solicitud N° 26817).—C-15035.—(27878).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA
CLÍNICA DR. SOLÓN NÚÑEZ FRUTOS
LICITACIÓN POR REGISTRO N° 01-2003

Soporte técnico equipos de cómputo

Se comunica a todos los interesados en participar en el concurso: licitación por registro N° 01-2003, que se procedió a ampliar la fecha de apertura para el próximo miércoles 28 de mayo del 2003, a las 10,00 a. m. Posteriormente se comunicará por este mismo medio las modificaciones que se realicen al cartel de especificaciones

San José, 30 de abril del 2003.—Minor Obando Araya.—1 vez.—(28339).

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 19 de la sesión N° 7744, celebrada el 3 de abril del 2003, dispuso reformar varios artículos del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, según en adelante se detalla:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

I.—Eliminar del primer párrafo del artículo 6° la frase que dice: "menor de 65 años de edad".

Por tanto, dicho artículo debe leerse así:

"Artículo 6°—Tiene derecho a pensión por invalidez el asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, conforme a lo previsto en el artículo 8° de este Reglamento y que haya reportado el número de cotizaciones según edad al momento de la declaratoria, de acuerdo con la tabla siguiente:

Edad (años cumplidos)	Cotizaciones mínimas (meses)	Edad (años cumplidos)	Cotizaciones mínimas (meses)
24 o menos	12	43	90
25	16	44	96
26	20	45	102
27	24	46	108
28	28	47	114
29	32	48	120
30	36	49	120
31	40	50	120
32	44	51	120
33	48	52	120
34	52	53	120
35	56	54	120
36	60	55	120
37	64	56	120
38	68	57	120
39	72	58	120
40	76	59	120
41	80	60 y más	120
42	84		

Además, se requiere que el asegurado haya aportado, dependiendo de su edad, el número de cotizaciones que se detalla a continuación:

- Al menos doce cuotas mensuales, dentro de los últimos veinticuatro meses anteriores a la declaratoria del estado de invalidez, si el riesgo ocurre antes de los cuarenta y ocho años de edad.
- Al menos veinticuatro cuotas mensuales, dentro de los últimos cuarenta y ocho meses anteriores a la declaratoria del estado de invalidez, si la invalidez ocurre después de los cuarenta y ocho años de edad.

Asimismo, tiene derecho a pensión por invalidez el asegurado que haya aportado a este seguro ciento ochenta cuotas mensuales o más.

Cuando con anterioridad al momento de la declaratoria de la invalidez, existiere una incapacidad continua o la Comisión Calificadora dictamine que la condición del padecimiento haya impedido al asegurado o asegurada laborar, el período dentro del cual se debe haber cotizado se contará en relación con el inicio de la incapacidad o condición del padecimiento y no de la declaratoria. En cualquier caso, la vigencia del derecho se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 19 de este Reglamento". (El texto que se destaca corresponde al que se reforma).

II.—Derogar el inciso b) del artículo 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que dice:

"Artículo 20.—...

"b) El cumplimiento de los requisitos reglamentarios para tener derecho a pensión de vejez o alcanzar los 65 años de edad, en el caso de quienes disfrutaban de una pensión por invalidez".

En consecuencia, el citado artículo 20 en adelante se leerá así:

"Artículo 20.—El pago de la pensión termina cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- La muerte o la presunción de ausencia del beneficiario.
- Derogado.
- La mayoría de edad del beneficiario, en caso de huérfanos o hermanos; la conclusión de sus estudios o el cumplimiento de los 25 años de edad, según fuere el caso, de acuerdo con el artículo 12 de este Reglamento.
- El matrimonio o la unión libre de los beneficiarios de pensión en caso de muerte, salvo cuando el beneficiario se encuentre inválido, situación esta última que quedará sujeta a la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, mediante los cuales se deberá determinar que la pensión otorgada, continúe cubriendo al menos un 50% de las necesidades básicas del beneficiario.
- El levantamiento del estado de invalidez por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.
- La condición de asalariado en el caso de huérfanos y hermanos".

III.—Derogar la parte final del segundo párrafo del artículo 21 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte:

"En los casos anteriores y cuando el pensionado por invalidez llega a los 65 años de edad, sin haber trabajado en alguna actividad, la pensión por invalidez se transformará en pensión de vejez".

Por tanto, el citado artículo 21 se leerá en los siguientes términos:

"Artículo 21.—Transcurridos 6 meses del disfrute de pensión por concepto de invalidez, el pensionado podrá trabajar nuevamente al servicio de un patrono.

El pensionado inválido que trabaje, deberá cotizar para los Seguros de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte. Las cuotas aportadas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la pensión por vejez, cuando consolide ese derecho de acuerdo con el artículo 5° de este Reglamento. Cuando el pensionado por invalidez alcance los 65 años de edad y el número de cotizaciones mensuales aportadas en su nueva actividad no alcanza las 240 cuotas, tendrá derecho a una pensión complementaria por vejez proporcional al número de años contribuidos.

Las condiciones en que el asegurado podrá trabajar nuevamente para un patrono y cotizar para los seguros sociales, serán parte de la normativa contemplada en el artículo 7° de este Reglamento.

El pensionado por invalidez debe someterse a los exámenes, tratamientos y controles que la Caja le indique, ya sea que el beneficio proceda de su aseguramiento directo o de su condición de derechohabiente en caso de muerte".

IV.—Adicionar un transitorio IX y un transitorio X al Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que se leen así:

"Transitorio IX.—A las personas declaradas inválidas entre el 24 de marzo de 1994 y el 3 de abril del año 2003, que contaban con 65 o más años de edad y que por esa razón quedaron cesantes o se les denegó la pensión por invalidez, la aplicación de los requisitos de cotización se realizará al momento de la declaratoria del estado de invalidez".

Transitorio X.—A las personas declaradas inválidas entre el 24 de marzo de 1994 y el 3 de abril del año 2003, que contaban con 65 o más años de edad y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6°, tendrán derecho a pensión a partir del 3 de abril del año 2003, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento".

San José, 23 de abril del 2003.—Emma C. Zúñiga Valverde. Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—(C-42095).—(27774).